



Carmen de Apicalá, febrero 10 de 2026.

H. Concejal

LUIS CARLOS VALDES

Presidente Concejo Municipal y Demás Concejales

Carmen de Apicalá - Tolima

Asunto: Remisión Proyecto de Acuerdo No. 001 del 10 de febrero de 2026 *“Por medio del cual se realizan un ajuste a la denominación de empleos, nivel jerárquico y grado en la planta de empleos del Municipio de Carmen de Apicalá y se adoptan otras disposiciones”.*

Respetados Señores:

En ejercicio de mis competencias constitucionales y legales, con el acostumbrado respeto, me permito remitir para los fines pertinentes de estudio, análisis y aprobación, la exposición de motivos y el proyecto de acuerdo citado en el asunto referido para su agendamiento, debate y consideración.

El presente proyecto de acuerdo, de conformidad con el artículo 71 y 72 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, se presente a iniciativa del suscrito alcalde, conserva la unidad de materia y va acompañado de la respectiva exposición de motivos en la que se explican sus alcances, la finalidad y las razones que lo sustentan.

En caso de requerir información adicional, aclaraciones o socialización del mismo, el equipo de trabajo de la administración municipal estará dispuesto a su agendamiento.

Atentamente,

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ

Alcalde municipal

Proyectó:	Juan Guillermo Gonzalez / Asesor Jurídico Externo
Revisó:	Ramiro Ospina Ramírez / Asesor Jurídico Externo
Aprobó:	Johan Jair Cabezas Gutiérrez / Secretario General y de Gobierno



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La motivación legal del presente proyecto está contenida en las disposiciones normativas y aspectos que se señalan a continuación:

- INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ, RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

Ley 2492 de 2025

Esta norma tuvo como propósito fundamental redefinir la identidad y el rol de los “Inspectores de Policía”, sustituyendo la denominación por “Inspectores de Convivencia y Paz”, un cambio en la denominación, funciones, nivel profesional, grado y exigencias mínimas para desempeñar el empleo, que permitiría no solo reflejar su misión de promover la armonía social de sus territorios, sino que también busca fortalecer su protección jurídica y reconocimiento institucional por las labores desempeñadas. Además, la iniciativa establece medidas para optimizar el funcionamiento de estas inspecciones, garantizando un servicio más cercano al ciudadano y reforzando su desarrollo profesional y asistencia, en la contribución a la construcción de una paz estable para el país.

Precisamente la citada Ley dispuso

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", así como la implementación de medidas técnicas, administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz, contribuyan a garantizar la justicia de los ciudadanos y el logro de la paz nacional.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación de empleo
------	------------------------

(..)

234	<i>Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3 a 6 Categoría y rural.</i>
-----	---

La Ley 4 de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, el artículo 12 Ibídem, señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente



Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con catos similares en el orden nacional". (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315-95 de 19 de julio) de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución Política de 1991, consagra las siguientes funciones o atribuciones del Honorable Concejo Municipio, en su artículo 313 que establece:

"ART. 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

*6. Determinar la estructura de la administración dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**, crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."*

Según la misma Carta Fundamental, establece como competencia del Alcalde Municipal en su artículo 315:

"ART. 315. Son atribuciones del Alcalde:

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."

Además de lo anterior, la sentencia C-510 de la Honorable Corte Constitucional en relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial señalo:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalarlos principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las Asambleas Departamentales y **Concejos Municipales**, a quienes corresponde determinar **las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias**. según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional. (Negrilla fuera del texto).



De acuerdo con las normas citadas, en especial la Ley 2492 de julio 23 de 2025, dispuso para ajustar la denominación de los servidores, el grado de remuneración, las atribuciones y funciones, y las exigencias mínimas, un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la Ley.

Ahora bien, la Ley 2492 de 2025 modificó el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los. Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución; en casos de tierras comunales.*
- 4. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b. Expulsión de domicilio;*
 - c. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d. Decomiso.*
- 5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a. Suspensión de construcción o demolición;*
 - b. Demolición de obra;*
 - c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble;*
 - d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h. Multas;*
 - i. Suspensión definitiva de actividad.*
- 6. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.*
- 7. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.*



8. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrará inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los (100.000) cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa"

En el Municipio del Carmen de Apicala, el Manual de Funciones y Competencias Laborales, previsto en el Decreto 046 de 2023, el empleo de Inspector de Policía, se clasifica así:

III. NIVEL TÉCNICO

INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	TÉCNICO
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Inspector de Policía Categoría 3ª a 6ª
CÓDIGO	303
GRADO	04
Nº DE CARGOS	(Uno) 1
NATURALEZA DEL EMPLEO	Carrera Administrativa
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa

En este orden de ideas, de acuerdo a las competencias propias del Concejo Municipal, le corresponde ajustar la escala de remuneración del INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ RURAL, URBANO Y CORREGIDORES al nivel más alto jerárquico profesional del Municipio de Carmen de Apicala en la



forma propuesta en esta exposición de motivos y la denominación del empleo, pues se modifica la estructura respectiva así:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.
Código:	234
Grado:	06
No. de Cargos:	UNO (01)
Naturaleza del Cargo	Carrera Administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

Que el Decreto 1083 de 2015 determina las competencias laborales comunes a los empleos públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplican los decretos leyes 770 y 785 de 2005.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y la estructura organizacional, se hace necesario actualizar y modificar los niveles jerárquicos de empleos y de la misma manera el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicala- Tolima.

- JUSTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA Y PAZ

Que el 23 de julio de 2025 fue sancionada la Ley 2492, que en su artículo 10º efectuó un cambio de denominación de “*Inspectores de Policía*” por “*Inspectores de Convivencia y Paz*”, por lo que, para todos los efectos, se acuñará en adelante dicha denominación.

Que con sujeción a la ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional por medio de la Ley 2492 de 2025 modificó el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, estableciendo que los Inspectores de Convivencia y Paz pertenecen al nivel profesional, código 234, con clasificación diferenciada según categoría de los municipios.

Que el Parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 2492 de 2025, establece que ***"el cargo de inspector de convivencia y paz corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo Municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa."***

Que el Artículo 9 de la Ley 2492 de 2025 concede la posibilidad de que los inspectores que gozan de derechos de carrera administrativa se acojan de forma voluntaria al nuevo régimen, y establece un procedimiento para manifestar dicha voluntad.

Que el articulo 10 ibidem, establece: **ARTÍCULO 10. CONCORDANCIA Y**



DENOMINACIÓN: Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”.

Que mediante oficio radicado con el número ACA-RM-2025-00001449 del 13 de agosto de 2025 del Doctor **FREDDY SANTIAGO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.860.724 de Carmen de Apicalá, y quien se desempeña como Inspector de Policía del Municipio de Carmen de Apicalá, manifiesta su voluntad expresa de acogerse al régimen funcional establecido en la Ley 2492 de 2025. Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"(...) La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la Unidad de Personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del Manual de Funciones y de Competencias Laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas. (...)"

Que el artículo 15 del Decreto Ley 785 de 2005, determina que:

ARTÍCULO 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3 del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que **corresponderán a los grados de asignación básica** que las Asambleas y los **Concejos les fijan a las diferentes denominaciones de empleos.**

Que el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005, determina que:

"La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. (...)"

- **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO**

El objetivo primordial del proyecto de acuerdo es dar aplicación a lo establecido en la Ley 2492 de 2025, “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”.

Por lo anterior, se hace necesario que el Concejo Municipal autorice la modificación de la denominación del empleo, el nuevo grado de asignación básica del Inspector de Convivencia y Paz del municipio de Carmen de Apicalá y la modificación del nivel jerárquico del Inspector de



Convivencia y Paz, este último junto con la nueva Denominación del Empleo, para lo cual el cargo quedara así:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.
Código:	234
Grado:	06
No. de Cargos:	UNO (01)
Naturaleza del Cargo	Carrera Administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

Por tratarse del cumplimiento de disposiciones contenidas en la Ley 2492 de 2025 que establecen nivel jerárquico, denominación de empleos y escala salarial, que afectan y ajustan la estructura de la entidad, no requiere realizarse estudio alguno, por cuanto la norma citada establece los derroteros específicos que debe ser aplicados por el Municipio de Carmen de Apicalá.

- LEY DE GARANTÍAS

Que la Ley 996 de 2005, dispone "**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido: ...La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.**"

El ajuste de la escala salarial y la denominación del empleo que a través del presente proyecto de acuerdo se presenta, no comporta un vinculación o desvinculación de un servidor, ni la creación o supresión de un empleo o cargo que conlleve la modificación de la nómina de personal de la entidad territorial, a contrario sensu, se trata de cumplir con un mandato legal dentro del marco de los derechos propios de los servidores que ocupan empleos de carrera.

Así las cosas, este proyecto de acuerdo se ajusta a las recomendaciones de la circular conjunta 100-006-2025 de octubre 28 de 2025.

- ANALISIS FISCAL

Para el empleo denominado INSPECTOR O CORREGIDOR DE CONVIVENCIA Y PAZ RURAL O URBANO, la Ley 2492 de 2025 dispuso el ajuste del grado salarial al grado más alto del nivel profesional del Municipio, lo cual conlleva al análisis de sostenibilidad e impacto fiscal de los costos asociados a tal situación, según la Ley 819 de 2003:



“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o **acuerdo, que ordene gasto** o que otorgue beneficios tributarios, **deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Sobre el particular el Secretario de Hacienda expuso en relación con este gasto, la compatibilidad del Marco Fiscal de Mediano y Plazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento el Proyecto de Acuerdo para su discusión, debate y aprobación, en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política le confiere a los Concejos Municipales,

Del Honorable Concejo Municipal

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ
Alcalde Municipal

Proyectó:	Juan Guillermo Gonzalez / Asesor Jurídico Externo
Revisó:	Ramiro Ospina Ramírez / Asesor Jurídico Externo
Aprobó:	Johan Jair Cabezas Gutiérrez / Secretario General y de Gobierno



PROYECTO DE ACUERDO No. 001 de 2026
(Febrero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UN AJUSTE A LA DENOMINACIÓN DE EMPLEOS, NIVEL JERÁRQUICO Y GRADO EN LA PLANTA DE EMPLEOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 785 de 2005, La Ley 1310 de 2009, La Ley 909 de 2004, la Ley 2492 de 2025, el Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)"*.

Que la Constitución Política de 1991, consagra las siguientes funciones o atribuciones del Honorable Concejo Municipio, en su artículo 313 que establece:

*"ART. 313. Corresponde a los Concejos:
(...)*

*6. Determinar la estructura de la administración dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**, crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."*

Que el Artículo 287 de la Constitución Política otorga autonomía administrativa, la cual no es absoluta.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2492 de 2025, *"Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los Inspectores de Policía por Inspectores de Convivencia y Paz y se dictan otras disposiciones"*, publicada en el Diario Oficial N.º 53.190 del 23 de julio de 2025.

Que el artículo 1 de la citada Ley 2492 de 2025 modificó la denominación de *"Inspector de Policía"* por *"Inspector de Convivencia y Paz"* y ordenó la implementación de medidas técnicas y administrativas, que fortalezcan el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

Que el artículo 2 de la misma ley modificó el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, estableciendo



que los Inspectores de Convivencia y Paz pertenecen al nivel profesional, código 234, con clasificación diferenciada según categoría de los municipios.

Que el Parágrafo 3° del Artículo 6 de la Ley 2492 de 2025, establece que "el cargo de inspector de convivencia y paz corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo Municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa."

Que el artículo 10 ibidem, establece la concordancia y denominación, indicando: *"Reemplácese todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión "Inspector de Policía" por "Inspector de Convivencia y Paz", así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión "Inspección de Policía" por "Inspección de Convivencia y Paz".*

Que en mérito de lo anterior, esta corporación,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. AJUSTAR LA DENOMINACIÓN, EL GRADO Y EL NIVEL JERÁRQUICO del cargo Inspector de Policía del municipio de Carmen de Apicalá, el cual quedara así:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.
Código:	234
Grado:	06
No. de Cargos:	UNO (01)
Naturaleza del Cargo	Carrera Administrativa
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

PARAGRAFO: El ajuste efectuado a la escala salarial de este empleo, deberá atender el rango de remuneración de empleos de la entidad territorial, correspondiente al máximo nivel jerárquico profesional del municipio del Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Alcalde Municipal deberá incorporar la presente modificación en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Carmen de Apicalá conforme a lo dispuesto en la Ley 2492 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: El Alcalde ajustará las funciones y atribuciones del empleo denominado INSPECTOR O CORREGIDOR DE CONVIVENCIA Y PAZ RURALES O URBANOS conforme a las competencias Constitucionales, legales y el Decreto 1083 de 2015.

Parágrafo: Para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar se deberá reemplazar todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión "Inspector de Policía" por "Inspector



de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y tiene efectos fiscales a partir de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Control de legalidad. Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación del Tolima y Oficina Jurídica del Departamento, para lo de su competencia.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado al interior del Concejo Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, a los _____ días del mes de Febrero de 2026.